



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 081  
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00016 00**

Caloto Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSE DEL CARMEN FAJARDO VILLAMIL, propuesta mediante apoderado por el señor JOSE ORLANDO FAJARDO AGUILAR.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjunta el poder para iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria, como tampoco el registro civil de nacimiento del demandante para acreditar la calidad en la que intervendrá en el proceso, tal como lo ordena el artículo 84 del CGP en sus numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 578 de la misma obra.

2.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, así como el correo electrónico de cada uno de ellos para efectos de la virtualidad de la que se encuentran revestidos los procesos actualmente.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSE DEL CARMEN FAJARDO VILLAMIL, propuesta mediante apoderado por el señor JOSE ORLANDO FAJARDO AGUILAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**